



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I

CCC 53813/2015/1/CA1

S. [REDACTED], J. [REDACTED] D. [REDACTED]

Disposición tutelar

Juzgado de Menores n° 3/Secretaría n° 9

En la ciudad de Buenos Aires, a los 26 días del mes de octubre de 2015 se celebra la audiencia oral y pública en el presente recurso, en la que expuso el recurrente de acuerdo a lo establecido por el art. 454, Cód. Proc. Penal (conf. ley 26.374). La parte recurrente aguarda en la Sala del tribunal, mientras los jueces pasan a deliberar en presencia de la actuario (art. 396 *ibídem*). Oídos sus agravios, consideramos que merecen ser atendidos, por lo que revocaremos la decisión adoptada por la Sra. juez de grado. De acuerdo a las constancias de la causa, surge que el joven S. [REDACTED] fue detenido el pasado 10 de septiembre por la presunta comisión de un hecho ilícito (hurto), por lo que fue remitido al Instituto Inchausti. Luego de la sugerencia que hiciera el equipo de intervención del CAD respecto a la posibilidad que egresara junto a la Guardia Jurídica Permanente de Abogados del CDNNyA del GCBA (cfr. fs. 26/vta. del principal), el juzgado ordenó que se cumpliera con ello, lo que así ocurrió (cfr. fs. 30 y 24 del principal), constatándose que en esa fecha ingresó al parador La Boquita pero no pernoctó, siendo visto en la calle (cfr. fs. 13 del expediente tutelar). No obstante ello, cinco días después, con el fin de constatar la necesidad, o no, de aplicar medidas tuitivas, la juez dispuso provisionalmente de S. [REDACTED] (cfr. cs. 32), lo que generó el recurso del Dr. Gallo que ahora nos convoca porque entiende que no corresponde mantener esa decisión cuando indefectiblemente la causa culminará con el cierre definitivo al disponerse la inimputabilidad en razón de su edad y el consecuente sobreseimiento. Ahora, entendemos que no es necesario contar con el informe que debe confeccionar el equipo interdisciplinario del CDNNyA del GCBA sobre su situación y el restablecimiento del vínculo con sus abuelos; de acuerdo a lo que se desprende de fs. 13, ya se encuentra trabajando en su problemática el Servicio Local de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de San Miguel, Pcia. de Buenos Aires, por lo que, tal como reclama el defensor, no corresponde desde este fuero, el control sobre la evolución del tratamiento; en todo caso, deberá ser la justicia civil que intervenga en esta cuestión, si es que aún no tomó conocimiento, debiéndose remitir testimonio de estas actuaciones a esa sede a los fines que correspondan (cfr. causa n° 68058/14/3, "*García Zelarravan*". del 19/12/14). Entonces, habremos de revocar la disposición

tutelar ordenada, manteniendo la intervención de los órganos administrativos que ya se encuentran trabajando en la situación del joven S[REDACTED]. Por otro lado, no podemos soslayar la preocupación que nos provoca el hecho que la presente causa iniciada el 10 de septiembre de este año, no haya tenido aún un pronunciamiento jurisdiccional respecto de la responsabilidad penal de aquél. Así, el tribunal **RESUELVE: I. REVOCAR** el auto de fs. 17 en cuanto fue materia de recurso (art. 455 *a contrario sensu*, CPPN), debiéndose dar cumplimiento a lo ordenado en la presente; **II. EXHORTAR** a la Sra. magistrada a que resuelva la situación procesal de S[REDACTED] en tiempo oportuno. Constituido nuevamente el tribunal, se procede a la lectura en alta voz, entregando copia escrita de la presente a las partes, y reservándose copia de audio en autos. Se deja constancia que el juez Julio Marcelo Lucini –subrogante de la vocalía nro. 4- no interviene en la presente por hallarse cumpliendo funciones en la Sala VI del tribunal sin objeción de la parte a la composición del tribunal. Firman los vocales por ante mi doy fe.-

Luis María Bunge Campos

Jorge Luis Rimondi

Ante mí:

Vanesa Peluffo
Secretaria de Cámara

En la fecha se remitió. CONSTE.-